



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de mayo de 2022.
C-SAM-023- 22

Señor
Guillermo Marciaga
Presidente
Consejo Provincial de la Provincia de Herrera
E. S. D.

Ref. Horario de trabajo de las autoridades locales.

Señor Presidente:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial a la función contenida en el artículo 6 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000, en el sentido de ser consejero jurídico de los servidores públicos administrativos, tenemos a bien, dar respuesta a su nota fechada 3 de mayo de 2022, en la que nos consulta lo siguiente: “1. *cuál es el horario de trabajo de las autoridades locales, alcaldes o representantes (principales o suplentes)*” y, *si podemos modificarlo cumpliendo las 7 horas diarias y; 2. de no existir un horario previamente establecido en la ley de la República de Panamá, se recomiende a las autoridades locales con licencias, se nos permita laborar a través de nuestras profesiones, en las instituciones que antes de ser electo ejercíamos y que en nuestra ausencia temporales (SIC) de ocho horas el suplente pueda cubrir las funciones de representante*”. Interrogantes que se plantean con ocasión del Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 14 de marzo de 2022, que declara que son inconstitucionales las palabras “*con sueldo*” contenidas en los artículos 73 y 83 de la Ley 37 de 2009 “*Que descentraliza la Administración Pública*”.

En relación de lo consultado, esta Procuraduría de la Administración, es del criterio que la jornada de trabajo de los alcaldes, vice alcaldes y de los representantes y sus suplentes, concurren durante las horas de despacho obligatorio, es decir durante el tiempo en que la institución presta el servicio público y de atención ciudadana, mismo que se encuentra regulado en el artículo 795 (numeral 3) del Código Administrativo.

De acuerdo a la mencionada norma de carácter general, el tiempo de despacho será de por lo menos siete horas diarias. En concordancia con lo anterior el artículo 45 (numeral 7) de la Ley 106 de 1973, señala que el horario de trabajo de los servidores públicos municipales, lo fija el alcalde si por acuerdo municipal no se hubiere fijado.

En atención a su segunda pregunta, concatenada a la primera sobre, en caso de no existir horario establecido, pueda desempeñar su profesión en la institución que le había concedido la licencia, y en ese tiempo el suplente quede encargado de la función, se aplica lo anteriormente expresado, es decir, ambos (principales y suplentes) deben cumplir con la jornada regular de trabajo.

En el caso que, la autoridad electa en el cargo, decida retornar al puesto de trabajo en la institución en la que laboraba, antes de ser electa y que, por disposición de la ley, le concedió la licencia, en su momento, “con sueldo”, por una parte, le correspondería gestionar su regreso ante la misma, a través de los procedimientos administrativos regulados, y por la otra, solicitar licencia sin sueldo o renunciando previamente al cargo en el que fue electo. Toda vez, que el artículo 302 de la Constitución Política, obliga a los servidores públicos a “*desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades.*”, entendiéndose como personalmente, aquel oficio que se debe realizar por uno mismo.

Por otra parte, el artículo 303 constitucional, es aplicable a los servidores públicos en el sentido que, es prohibido percibir *dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar simultáneamente ambos trabajos.* Esta excepcionalidad, que también se aplica a las autoridades electas municipales, se debe cumplir conforme a las reglas y preceptos establecidos en la Constitución Política y la ley, en el entendido que no puede coincidir las jornadas de trabajo; tema que ha sido ampliamente desarrollado a través de la consulta C-SAM-20-2022 de 18 de mayo de 2022, de esta Procuraduría de la Administración de la cual adjuntamos copia.

Respecto a la función pública, las competencias que ejercen los alcaldes y representantes de corregimiento¹, téngase presente que estas, se disgregan en un amplio abanico de atribuciones y competencias dadas por la constitución y ley, entre ellas, el ejercicio de la representación legal de la institución, la administración de los intereses locales y organización de la función pública, las que no pueden ser delegadas en otros funcionarios, incluso ni en su propio suplente, puesto que este solo asume el ejercicio del cargo ante la ausencia del principal.

En razón de lo anterior, y ante la posibilidad en que el vicealcalde o el suplente del representante puedan asumir la función, mientras el principal no se encuentra en el despacho, pero se mantiene en el cargo, es necesario referirnos a la situación que se produjo con la Ley 37 de 2009, en la que a partir de su vigencia, los suplentes pasaron a ejercer cargos fijos dentro de la estructura permanente de la administración municipal o del corregimiento, al disponer en los artículos 70 y 84 respectivamente, que las funciones del suplente serán designadas por el principal, y la del vicealcalde por el alcalde, y que su sueldo será pagado con fondos del Estado, y el vicealcalde, a costa del presupuesto municipal, independiente del rol que en un momento puedan desempeñar como titulares del cargo.

Por último, respecto a la eficacia del fallo, téngase en cuenta, aquello que establece el artículo 206 de la Constitución Política, en su último párrafo, en cuanto a que “*Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial*”. Mientras que, de requerir aclaración de

¹ Sobre las funciones y roles del representante de corregimiento, la Procuraduría de la Administración, mediante consulta C-51-15 de 17 de junio de 2015, señaló lo siguiente:

“... el Representante de Corregimiento, representa al corregimiento y a sus pobladores; lo que a juicio de este Despacho, involucra el desempeño de múltiples funciones, en sus diversos ámbitos gubernamentales y políticos. Además, dicho funcionario se debe a la comunidad, por lo que, en los hechos, su labor se extiende más allá de las jornadas habituales de despacho del sector público.”

lo fallado, debió realizarse en atención a las reglas establecidas en el artículo 2568 del Código Judicial, cuyo texto dice;

Artículo 2568: El fallo quedará ejecutoriado tres días después de su notificación, término dentro del cual el agente del Ministerio Público o el demandante podrá pedir la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutive o pronunciamiento sobre puntos omitidos.

De esta solicitud se dará traslado por el término de dos días y la Corte deberá decidir este recurso dentro de un plazo de diez días. (el resaltado es nuestro)

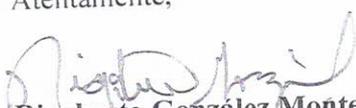
En base a ello, no corresponde a esta Procuraduría de la Administración, externar ninguna opinión sobre el Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 14 de marzo de 2022.

A manera de conclusión, nos permitimos indicar lo siguiente:

- La jornada de trabajo de los alcaldes, vice alcaldes y de los representantes y sus suplentes, concurren durante las horas de despacho obligatorio, es decir durante el tiempo en que la institución presta el servicio público y de atención ciudadana, conforme a lo establecido en el artículo 795 (numeral 3) del Código Administrativo.
- En el caso de que alguna autoridad electa, opte por regresar al puesto que ocupaba dentro de la institución que le había concedido la licencia, en su momento "con sueldo", deberá gestionar su retorno a la misma, y a la vez solicitar la licencia sin sueldo o renunciando al cargo como autoridad electa. Esto en razón que, el ejercicio de la función pública debe realizarse de manera personal e ininterrumpida.
- Con relación a que el suplente ejerza el cargo del principal, o el vicealcalde, las del alcalde, solo es posible cuando por las razones expresamente señaladas en la ley, el principal se ausente de forma temporal o permanente del cargo.

Por último, consideramos prudente complementar el criterio expuesto en la presente consulta, con otros pronunciamientos de la Procuraduría de la Administración en temas similares. Confróntese las consultas: C-113 de 13 de junio de 2003 (Viabilidad ser nombrado Ministerio de Educación y el INAC, como docente), C- 51-15 de 17 de junio de 2015 (Doble percepción de sueldos del representante de corregimiento), C-006-19 de 4 de febrero de 2019 (Jornada de trabajo simultanea), VE-004 28 de octubre de 2020 (Acumulación de cargos e incompatibilidades de destinos remunerados en el cargo de suplente de Representante de Corregimiento), todas disponibles a través de nuestra página web: <https://www.procuraduria-admon.gob.pa>

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RG/av
Exp. SAM-CON- 020-2022

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa*